

HUESCA.

30 rs. por año
y 16 al semes-
tre, pagados al
recibir el primer
número.—Sale el
10 y 25 de cada
mes.

REVISTA

DE PRIMERA ENSEÑANZA.

FUERA.

30 rs. por año
y 16 al semes-
tre, pagados de
adelantados enle-
tras de fácil cobro
ò en sellos de cor-
reo de 4 cuartos

PARTE EDITORIAL.

ABUSOS DE LA EDUCACION DOMESTICA.

Constantes en nuestro propósito y sobre todo amantes y entusiastas de la educacion, continuaremos desarrollando las ideas emitidas en nuestro primer artículo. Hoy principalmente nos haremos cargo de los abusos que en la educacion doméstica se cometen, y de las consecuencias que de estos pueden sobrevenir: estudiando al mismo tiempo la naturaleza del niño desde el momento que viene al mundo, hasta la época que se lleva á la escuela, y se deja en ella una gran parte del dia á cargo del maestro.

Nace el niño, y á los pocos días, ó quizás al primero, se le hace beber en muchas partes líquidos espirituosos sin que los padres lleguen á conocer los malos efectos que producen en el estómago, en los nervios y hasta en las facultades mas superiores, mas nobles, como son las de la inteligencia; pues antes de fortificarlas las debilitan y matan. ¿A qué se deben tantas enfermedades como se notan en la infancia, sino al mal régimen de alimentos establecido por muchas familias, especialmente por las menos acomodadas?

Si recorremos los anales de la antigüedad observamos



hasta con admiracion el método de alimentos establecido en todos los institutos públicos. Era costumbre general y una de las primeras reglas de educacion el no dar á los niños otro líquido que agua, como bebida esencial, la cual por sí sola, y no otra, es capaz de robustecer las facultades físicas, intelectuales y morales del hombre: así es, que se prohibia por la ley el uso de todo líquido alcohólico, como contrario y perjudicial al desarrollo de todas las partes del cuerpo.

Desgraciadamente hoy que no pensamos como nuestros antepasados, por que no conocemos tan á las claras los efectos de una mala educacion, sustituimos á una buena práctica otra perjudicial y hasta nociva. Nos referimos á esa especie de preocupacion general que se halla establecida en muchas partes y que consiste en hacer tragar á los niños recién nacidos una corta cantidad de vino, con el fin de que no contraigan la enfermedad llamada alferecía; empezando de este modo á debilitar los delicadísimos órganos corporales. Está tan en boga esta preocupacion y tan autorizada por algunos charlatanes, que ha sido imposible desarraigárla de nuestra península, á pesar de los muchos y grandes esfuerzos de personas entendidas y doctas en la materia.

Empezando á dar vino á los niños al momento que vienen al mundo, claro es que no dejan los padres esta perniciosa práctica en lo sucesivo, antes al contrario, tienen un especial cuidado en no dejar pasar una sola comida sin que los niños beban de este líquido. Hemos visto madres tan interesadas en esto, que siendo sus hijos aguados por naturaleza, cuando han pedido de beber les han dado, en un vaso de hoja de lata ó en una botija, vino mezclado con agua, con el fin de acostumbrarlos al primero; pareciéndoles que si no hacian uso de él serian hombres débiles y achacosos, sin fuerzas é ineptos para los trabajos corporales.

Llenar un vacío que se nota en la totalidad de personas ignorantes; dar reglas á los padres para que la educacion esté conforme con la naturaleza del niño, es nuestro objeto. Aconsejado el maestro por el estudio, la práctica y la experiencia, no debe olvidar que su principal mision es

educar, y que no solo se consigue este objeto en la escuela, sino que es necesario traspasar su recinto; combatiendo los defectos de los padres, dando consejo á estos para que perfeccionen todo lo posible la educacion de sus hijos; y ya que hoy nos proponemos combatir un vicio que tan arraigado se halla en muchas familias, recordaremos algunos principios recomendados por nuestros pedagogos, y de los cuales los maestros podemos echar mano para transmitirlos á padres y madres, que mas bien por ignorancia que por falta de voluntad dejan de cumplirlos, descuidando de este modo uno de sus mas sagrados deberes.

La mejor bebida para los niños, hasta que llegan á la edad de seis meses es la leche de la madre, y á falta de esta debe preferirse la de vaca ó cabra, pero siempre mezclada con agua bastante caliente á fin de que conserve la temperatura que tenia al tiempo de ordeñarla. Mas no se le debe dar á todas horas y cuando el niño la pida, es necesario establecer un régimen especial: en los alimentos lo mismo que en todas las cosas, el orden es siempre la vía que debemos seguir. Nunca debe consentirse al niño que mame mas de ocho veces cada veinte y cuatro horas, y estas deben ser durante el dia; para que acostumbrado á esta práctica, no incomode por la noche á los padres que están descansando de las fatigas ó trabajos corporales.

Niños vemos, y con bastante frecuencia, llorones, viciosos y coléricos, que se irritan cuando no se les proporciona el pecho de la madre, aunque no tengan necesidad de alimentarse. Esto consiste en que estas no tienen bastante carácter para resistir á las peticiones de aquellos, y que un amor mal entendido se opone al amor verdadero y á la razon. Vale mucho mas dejar llorar á los niños alguna vez, que exponerlos á que contraigan enfermedades en el estómago y como es consiguiente en todo el cuerpo. Si nuestro estómago, que parece debe estar fortificado en razon de la edad que contamos, se debilita tan frecuentemente por la imprudencia de tomar alimentos á horas no acostumbradas, ¿qué sucederá con el de los niños cuyos órganos son en extremo delicados?

Si siguiendo la marcha indicada con respecto á los alimentos del niño, en sus primeros meses, se consiguen grandes ventajas, tanto por lo que hace á su salud como á su carácter, no son menores las que obtienen los padres. Los que por una mal entendida complacencia acceden á los deseos de sus hijos; la madre que les dá todo lo que piden en su primera edad, no puede en lo sucesivo, separarse de ellos ni un solo instante, so pena de dejarlos llorando y encolerizándose, expuestos con esto á que adquieran hábitos, que para desarraigarlos han de sufrir grandes disgustos padres é hijos. Al contrario; la que con sano juicio medita sin pasion sobre la educacion de sus hijos; ordena las horas de alimentacion de estos, y les hace adquirir el hábito de no tomar alimentos, sino en determinadas horas, puede disponer de las demás y cumplir con sus apremiantes obligaciones. De este modo, además de conseguir un bien real, puesto que con el trabajo aumenta los intereses de la casa, hace un bien mucho mayor, cual es el de dar una buena educacion á sus hijos y cuyos beneficios han de redundar en provecho de toda la familia.

Despues de los seis primeros meses puede comenzarse á dar á los niños agua pura y sin calentar, sin temor de que les haga daño, antes al contrario, sirve para conservar la irritabilidad del estómago necesaria para hacer perfectamente la digestión. La robustez, finura y buen color de la mayor parte de los montañeses depende, del poco uso que del vino hacen, lo mismo que la inquebrantable y prolongada vida que disfrutaban muchos.

Creemos haber analizado bastante la cuestion, y nos pareceria inoportuno entrar en mas detalles para convencer á los padres de la utilidad de dar agua pura á sus hijos, disminuyendo en cuanto sea posible el uso del vino.

Un suscriptor.

«El Instructor» de Zaragoza publica en el número cor-

respondiente al 15 del actual el siguiente artículo con el cual estamos enteramente conformes. Da, sin embargo, una noticia que no es enteramente cierta y debemos rectificarla ó aclararla. Aunque es cierto que el funcionario de esta provincia á quien alude, no tiene la asignacion necesaria para los gastos que le ocasionaria la visita si emplease en ella todo el tiempo que prescribe el Reglamento, no lo es menos que por la superioridad no se le obliga á ocuparse en dicho servicio sino mientras le duran los recursos. De aquí no se sigue perjuicio al Inspector en sus intereses; quien realmente pierde es la enseñanza.

INAMOVILIDAD DE LOS INSPECTORES.

Con tanto sentimiento supimos que el Gobierno de S. M. habia trasladado á algunos Inspectores, como satisfaccion nos ha cabido al saber su reposicion.

Dos razones principalmente apuntaremos para probar la inconveniencia de que los Inspectores estén sujetos á esas continuas mudanzas que vemos en otros destinos.

Si de separar ó trasladar á un empleado de cualquiera de las oficinas con que cuenta nuestra múltiple administracion se siguen perjuicios, ya por el atraso que sufren los expedientes, ya por el tiempo que han de invertir los nuevos empleados en enterarse del nuevo negociado que se les confia; si una Escuela en casi todos los casos se retrasa por lo ménos medio año en sus adelantos con el cambio de Profesor ¿cuánto mayor no será el perjuicio que se origina á la primera enseñanza con la traslacion de los Inspectores? Estos funcionarios, que podremos llamar verdaderamente facultativos, necesitan por lo ménos dos años para conocer todas las Escuelas y á todos los Maestros, y solo entonces es cuando pueden trabajar con fruto en pro de la instruccion primaria. Lo primero es conocer el personal, conocer las necesidades de las Escuelas, conocer la indole de los pueblos; y despues de esto es cuando pueden emplear toda su actividad, todo su celo, toda su ilustracion, toda su prudencia y dar todo el impulso debido á sus importantísimas funciones.

Un Inspector que cuente con algunos años de práctica en una provincia es un sincero y justo amigo de los Maestros, es su guia, es su protector, es un instructor y es su juez. A la vez alcanza influencia moral en los pueblos, les amonesta, les aconseja, les alienta, y si es menester les suplica, y contribuye por todos los medios que están á su alcance, para que los pueblos, los Curas y los Maestros contribuyan todos de consuno á que la enseñanza sea una verdad, á que la educacion

sea ante todo moral y religiosa. Todavía más: el Inspector que se encuentra en estas circunstancias es la primera persona, la única, la más autorizada y la más competente, para aconsejar á las Autoridades superiores sobre el estado y las necesidades de la enseñanza, armonizándolas con la debida ejecucion de las disposiciones legislativas. ¿Puede dar este resultado un Inspector que solo conozca la provincia por el estudio de los documentos que le dejó su antecesor? De ningún modo. Y siendo esto cierto ¿es prudente la traslacion de los Inspectores?

Pero pasemos al otro punto, que tocaremos muy ligeramente, por lo mismo que está al alcance de todos. A un Inspector de provincia que, segun la Ley vigente, debe ser Profesor normal y haber practicado cinco años por lo menos en una Escuela superior, se le atribuye de una manera mezquina cuando asciende á Jefe del ramo en una provincia. Por toda recompensa, para cubrir sus necesidades se le dan ocho, nueve ó diez mil reales anuales, segun la localidad, y aun en algunas de estas, como tenemos entendido que sucede en la de Huesca, no le alcanzan ni con mucho las dietas para satisfacer los gastos de viaje. Prescindimos de comentarios sobre lo mezquino de estos sueldos. Desde luego se comprende que con ellos no puede un Inspector vivir con la decencia que corresponde á su clase. Ahora bien ¿cuál será su posicion si se le manda trasladar su residencia á otra provincia?

Nada más diremos del objeto que nos hemos propuesto, y concluiremos manifestando que en nuestra opinion, no debe haber mas traslaciones que las originadas por los ascensos, y alguna que otra por la voluntad de los interesados.

La Diputacion provincial, cediendo á las instancias de la M. I. Junta provincial de Instruccion pública, ha conseguido en el presupuesto para el año próximo las cantidades necesarias para que la Escuela normal elemental de esta provincia recobre la categoría de superior que tuvo hasta la reforma de 30 de Marzo de 1849; y segun tenemos entendido ya ha elevado la Junta una exposicion á S. M. solicitando la aprobacion de esta importante mejora.

Aplaudimos como se merece el interés que las dos corporaciones se han tomado en este asunto, que grandemente ha de contribuir á mejorar la primera enseñanza en la provincia.

En el año último ha recorrido varias provincias de España el Dr. Herpin con objeto de estudiar el clima de varios pueblos de las costas del Mediterráneo. Ardiente partidario de la primera enseñanza é individuo del Consejo de la Sociedad de la Instrucción elemental establecida en París, ha visitado al propio tiempo nuestras Escuelas por encargo de la misma Sociedad y nos ha pedido varios datos que hemos tenido el gusto de proporcionarle. A su vuelta á París ha presentado una *Memoria sobre el estado y progresos de la primera enseñanza en España* que se ha publicado en los periódicos franceses y en los de otros países extranjeros.

El juicio de nuestra primera enseñanza formado por Mr. Herpin, no puede sernos mas favorable. Pocas veces hemos visto que nuestros vecinos traten de las cosas de España con tanta imparcialidad y justicia. Mr. Herpin nos prodiga elogios que le agradecemos con toda el alma.

Al principiar su *Memoria*, dirigiéndose á los individuos de la Sociedad, dice: «Vereis en ella, señores, que la instrucción popular se extiende y se desarrolla en España, y que marcha allí con paso rápido y seguro.»

Mas adelante, tratando de los Maestros, se expresa en los términos siguientes:

«La mayor parte de las Escuelas están bien dirigidas y las anejas á las Escuelas normales para la instrucción de los alumnos Maestros, por ejemplo, y de las cuales he visitado muchas, están dispuestas á la manera de nuestras Escuelas mútuas.»

«Los Maestros, jóvenes en la mayor parte, me han parecido muy inteligentes y capaces: tienen buen porte, distincion y dignidad y una instrucción superior.—Muchos de ellos hasta leen y comprenden los libros franceses.»

«Las Escuelas están aseadas; los alumnos vãn vestidos decentemente; el órden y disciplina se observa con toda exactitud.»

«Tres medidas capitales han contribuido eficazmente á desenvolver y regenerar la educacion popular en España.»

«Estas medidas son:»

- »1.^a La creacion de las Escuelas normales (1) »
- »2.^a La buena elecion de Maestros, su asimilacion á los funcionarios, sus ascensos por gerarquias y una remuneracion conveniente.
- »3.^a La creacion de los Inspectores provinciales y generales de pri-

(1) No son únicamente los *Anales* los que atribuyen á las Escuelas normales tan completos y satisfactorios resultados.

mera enseñanza y la de los *Secretarios retribuidos* de las Juntas encargadas de la vigilancia de las Escuelas.»

Aplaudimos el pensamiento de nombrar una Comisión que gestione en favor de los derechos pasivos de los Maestros, iniciado por el *Anuario*. Es ya general el convencimiento de la justicia con que se reclaman estos derechos, y según nuestras noticias no solo se trata de concederlos, sino que se están practicando los trabajos necesarios al efecto. En estas circunstancias la Comisión sería un tanto tardía, pero aun podría influir en que estos trabajos se activasen en cuanto fuese posible.

Lo que es menester que si llega á crearse la Comisión no se convierta en una farsa, y que no se ocupe en diligencias de relumbron con que tratan de conceder favores los que los practican, cuidándose poco del resultado del asunto principal, de que ya tenemos ejemplos.

Convendría que nuestro apreciable colega, iniciador del pensamiento, iniciase también la manera de realizarlo con provecho.

(*Anales.*)

Uno de los últimos números del Boletín Eclesiástico de Barcelona contiene una circular del Excmo. é Ilmo. Prelado.

En la una se exhorta al Reverendo Clero la conveniencia de un retiro espiritual, aprovechando los ejercicios en la Casa Misión del Sagrado Corazón de María de la villa de Gracia; y la otra le amonesta para que no ceje en difundir la enseñanza de la Doctrina cristiana, no solo á la niñez, sino también á la juventud de ambos sexos, dando á la instrucción alguna nueva forma que llame la atención, proponiendo premios á los que sean más asiduos y aun dando á esta especie de catecismo el nombre de «Conferencias de perseverancia», para que no se retraigan los que entran en la edad adulta.—Publica en seguida el propio Boletín la importante circular que ha dado á luz el Illre. señor Obispo de Argel para evitar los efectos del «Espiritismo», esa modificación, dice, del magnetismo, que, de la adivinación por el sonambulismo, y de los experimentos de las mesas giratorias ha pasado á la evocación de las almas de los muertos, reproduciendo en nuestro siglo las antiguas prácticas de la nigromancia.

El 16 se reunió el Consejo superior de instrucción pública para ver

el dictámen de la comision elegida por el propio consejo para redactar el informe pedido por el Gobierno sobre las exposiciones de varios prelados y particulares sobre el estado de la enseñanza pública. Leyóse, con efecto, al consejo este informe; y aunque ignoramos los términos en que está concebido, sabemos que abraza mayor número de cuestiones que las indicadas por la prensa, y que, como destinado á una gran publicidad y á resolver una gravísima cuestion, es fundado en gran copia de doctrina. Atendiendo á lo grave del asunto, el Consejo no tomó anoche otra resolucion que dejarlo sobre la mesa para que pueda ser estudiado por los consejeros, y convenir que se citaria á otra reunion para discutir el dictámen.

Llamamos muy especialmente la atencion de nuestros suscritores, hácia la siguiente circular de la M. I. Junta de Instruccion pública de la provincia no dudando que evitarán cuidadosamente todo motivo de queja á dicha superioridad que tan celosa se muestra en patrocinar la primera enseñanza.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE HUESCA.

SECCION DE FOMENTO.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Circular número 149.

Para el debido cumplimiento de la siguiente circular he dispuesto su insercion en tres números consecutivos de este periódico oficial, y prevengo á los Sres. Alcaldes den conocimiento de ella á los maestros y maestras de sus respectivos pueblos, exigiéndoles una nota en que espresen bajo su firma quedar enterados, la cual remitirá sin demora á la secretaría de la Junta provincial. Huesca 14 de Abril de 1864.

—Bernardo Lozano.

JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE HUESCA.

La ley ha provisto á las necesidades materiales de las escuelas estableciendo que se aplique á cubrirlas la cuarta parte de la dotación de los maestros, y la Real orden de 29 de Noviembre de 1838 ha dictado las reglas convenientes para la buena administracion y acertada inversion de estos fondos. La resistencia de parte de algunos Ayuntamientos á satisfacer esta atencion con la misma puntualidad que las demás de la enseñanza ha sido y es todavia motivo para que no se obtengan en algunas escuelas los adelantos y buenos resultados que en otro caso se obtendrian. Y á esta falta no son tampoco estraños algunos maestros, ya sea por su flojedad y falta de carácter al prestarse á firmar las relaciones de pagos sin haber percibido las consignaciones para el material, ya tambien por su poco celo y acierto en la administracion despues de haberlas hecho efectivas. La conducta de tales Ayuntamientos y maestros contrasta con la de otros por haber sido fieles observadores de la ley tienen sus escuelas abundantemente surtidas de todo lo necesario, y no necesitan ya sino una cantidad insignificante cada año para atender á este servicio, cuya importancia se aprecia por el eficaz apoyo que en él encuentran los maestros inteligentes y celosos para conseguir buenos resultados en la enseñanza. La Junta ha dictado diversas providencias sobre el particular: mas sus disposiciones no han producido los saludables efectos que se propuso. Pero dispuesta á poner de una vez término á este mal, ocasionado á punibles abusos, ha acordado lo siguiente:

1.º Los maestros y maestras serán responsables gubernativamente ante esta Junta de las cantidades que con destino al material de escuelas se consignan en las relaciones de pagos que se remiten á los señores Alcaldes cada trimestre, siempre que aparezca en dichas relaciones la firma de aquellos sin haber hecho espresion de la cantidad que hayan dejado de percibir y por qué concepto.

2.º Todos los maestros y maestras de la provincia al dejar una escuela harán entrega de todos los muebles, enseres y libros que sean propiedad de la misma á la Junta local respectiva, mediante inventario que formarán portriplicado, y uno de cuyos ejemplares quedará en poder de la Junta local, otro en el del maestro ó maestra para su resguardo, y el tercero se remitirá por el maestro ó maestra que haga la entrega á esta Junta de provincia, debiendo los tres ejemplares llevar la conformidad de la Junta local.

3.º En igual forma se entregarán de dichos objetos los Maestros al tomar posesion de las escuelas, sin mas diferencia que, si las recibieren de sus antecesores respectivos, la obligacion de remitir á esta Junta el inventario queda á cargo del maestro entrante; pero en todo caso deberá intervenir la entrega la Junta local respectiva. Tambien deberán anotarse en el inventario las existencias que resulta-

sen en metálico de los fondos del material cobrados y no invertidos, é igualmente las cantidades devengadas y que no se hayan hecho efectivas; y por último los presupuestos originales que despues de aprobados por esta Junta hayan sido devueltos á los maestros.

4.° Los maestros formarán por duplicado por todo el presente mes los presupuestos del material de las escuelas para el próximo año económico y los someterán antes del 1.° de Mayo al exámen de la Junta local respectiva, la cual para el 15 de dicho mes deberá haberlos remitido con su censura á esta de provincia para su aprobacion, en la inteligencia de que si ocurriesen atrasos, se reclamarán directamente de los maestros al tenor de lo dispuesto en la regla 13 de la Real órden citada.

A estos presupuestos se acompañará tambien por duplicado el inventario del material existente en la escuela, haciéndose las demas anotaciones que se previenen en el art. 2.° de esta circular.

5.° En las escuelas que por ser de creacion reciente ó por cualquier otra causa no se hubieren formado los presupuestos del año actual, las partidas devengadas dentro del mismo figurarán en el capítulo de ingresos, en partida separada, espresándose la causa por que se incluye; é igualmente se dará inversion á estos ingresos en el capítulo de gastos.

6.° Los maestros en las épocas que señala el art. 15 de la Real órden de 29 de Noviembre de 1858 antes citada, remitirán á esta Junta los estados y demas datos que en dicho artículo se espresan, en el concepto de que en otro caso serán compelidos á su cumplimiento y declarados incurso en la falta y responsabilidad que señala el art. 17, como igualmente si omitieren rendir cuentas mensuales de inversion de fondos del material de las Escuelas al Ayuntamiento respectivo en la forma que previene el art. 19.

Cumpliendo las Juntas locales y los maestros con las anteriores disposiciones, tendrá los antecedentes necesarios esta de Instruccion pública para juzgar como se administran los fondos del material y para impetrar del M. I. S. Gobernador de la provincia el apoyo de su autoridad contra los Ayuntamientos que dejaren de eubrir dichas atenciones. Huesca 14 de Abril de 1864.—El Presidente, Bernardo Lozano.—El Secretario, Escolástico Ruiz de Santayana.

CONTINUACION DE LA LEY PARA EL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

—0=0—

La ley para el gobierno de las provincias, si posterior á la de 20 de junio de 1862 en su promulgacion, habia sido antes votada y sancio-

nada por los poderes constitucionales; de modo que es conocida evidentemente la voluntad del legislador.

A pesar de ser tan óbvia la solución de la duda propuesta, el gobierno, señora, ha querido, en gracia de lo importante del objeto, oír la opinión del Consejo de Estado; y este cuerpo, al mismo tiempo que esponía los principios indicados, ha manifestado la conveniencia de que por medio de un real decreto, publicado cuando lo fuera la ley para el gobierno de las provincias, se fijará de un modo terminante el verdadero vigor de una y otra disposición legal, desvaneciendo las dudas y conflictos que en el ejercicio de sus funciones pudieran ofrecerse á las autoridades y tribunales encargados de su ejecución.

Cumpliendo, pues, con este deber, el ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de setiembre de 1863.—Señora.—A los R. P. de V. M.—Florencio Rodríguez Vaamonde.

REAL DECRETO.

De conformidad con las razones que me ha espuesto el ministro de la Gobernación, y á fin de evitar las dudas que pudiera ofrecer acerca de su vigor el párrafo décimo, art. 10 de la ley para los gobiernos de las provincias, publicada en este día, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. Sin embargo de promulgarse en esta fecha la ley para el gobierno de las provincias, se entiende derogado el párrafo décimo de su art. 10 relativo al suplemento del disenso paterno en el matrimonio de los hijos, por la ley sancionada en 20 de junio de 1862.

Dado en Palacio á veintitres de setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Florencio Rodríguez Vaamonde.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley relativa al gobierno y administración de las provincias,

TITULO PRIMERO.

Del gobierno y administración de las provincias.

Artículo 1.º Los límites de las provincias del reino serán los se-

ñalados en el real decreto de 30 de noviembre de 1833 y en las disposiciones posteriores; entendiéndose segun lo prevenido en el art. 3.º del mismo real decreto, que cuando un pueblo situado á la estremidad de una provincia tenga parte de su término dentro de los límites de la provincia contigua, este territorio pertenecerá á aquella en que se halle situado el pueblo, aun cuando la línea divisoria general parezca separarles.

Art. 2.º Cuando se susciten dificultades respecto de dos ó mas provincias contiguas, cada uno de los gobernadores instruirá espediente en que se haga constar:

1.º Si los pueblos situados á la estremidad de las respectivas provincias, y cuyos territorios dan lugar á la cuestion, tenian señalados anteriormente los límites de sus términos municipales.

2.º En caso afirmativo, cuáles eran éstos, y en virtud de qué disposición se establecieron.

3.º Todos los documentos que puedan reunirse y conduzcan á la mayor ilustracion del asunto.

4.º El informe del ayuntamiento ó de los ayuntamientos interesados.

5.º El informe de la diputacion provincial.

Art. 3.º Si de estos espedientes resultase la necesidad de proceder á fijar los límites de los pueblos, los gobernadores se pondrán de acuerdo y resolverán lo que proceda. Si no hubiese conformidad entre ellos, remitirán los antecedentes al ministerio de la Gobernacion con su informe razonado para que determine lo que corresponda.

Art. 4.º Contra las providencias que los gobernadores dicten de comun acuerdo respecto de la demarcacion de límites de pueblos situados en las estremidades de las respectivas provincias, podrá reclamarse al ministerio de la Gobernacion, cuyas resoluciones serán definitivas.

Art. 5.º Si en los espedientes instruidos aparece que debe verificarse el deslinde de los términos municipales, los gobernadores dispondrán que los alcaldes asistidos de peritos, procedan á ejecutar la operacion con arreglo á las instrucciones que los mismos gobernadores comuniquen respecto de los datos y documentos que deban tenerse á la vista. Cada uno de los alcaldes dará cuenta del resultado al gobernador respectivo.

Art. 6.º Cuando alguno de los ayuntamientos no se conformare con el deslinde, lo espondrá al gobernador de la provincia á que pertenezca el otro distrito municipal interesado. El gobernador, oyendo el del territorio á que corresponda el pueblo reclamante, resolverá lo que estime, y de su decision podrá aceptarse por la via contenciosa ante el consejo de la provincia en que aquella se dictó.

Los gobernadores escitarán á los alcaldes á que entablen las reclamaciones que procedan, aunque los ayuntamientos se manifiesten conformes con los deslindes realizados.

Art. 7.º Cuando se crea indispensable la creacion ó supresion de

una provincia, ó se considere conveniente segregar uno ó mas pueblos de alguna de las existentes para unirlos á otra, se instruirá expediente á fin de acreditar la necesidad ó utilidad de la medida, oyendo precisamente á los ayuntamientos y diputaciones provinciales interesados. El gobierno, previa consulta del Consejo de Estado, propondrá á las Cortes el correspondiente proyecto de ley.

Art. 8.º Las disposiciones de la ley para el gobierno de las provincias solo dejarán de aplicarse en Navarra, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa, en los casos claros, precisos y definidos en que, según lo dispuesto en el art. 2.º de la misma ley, debe prevalecer el régimen especial. Los gobernadores respectivos darán parte sin demora al gobierno de los incidentes y dudas que ocurran sobre el particular, exponiendo su parecer, y remitiendo los datos que sean necesarios para su mayor acierto en la resolución.

Art. 9.º Cuando el gobierno, á propuesta de los gobernadores, ó por su propia iniciativa, estimase conveniente al mejor servicio el establecimiento de un subgobernador en cualquier punto en virtud de las facultades que le atribuye el art. 3.º de la ley, consignará en un expediente, que se pasará en consulta al Consejo de Estado, las razones que aconsejen esta medida.

Art. 10. En el expediente de que habla el artículo anterior, constará.

1.º El pueblo ó pueblos que han de componer la demarcacion del subgobierno, con espresion del que se destina para la residencia del subgobernador.

2.º El número de vecinos y el de electores de diputados á Cortes y de ayuntamiento que existan en la demarcacion.

3.º La distancia á que cada uno de los pueblos se halle de la capital de la provincia y del punto en que ha de residir el subgobernador, y una descripción del estado de las comunicaciones.

4.º Un plano topográfico de la demarcacion.

5.º El resúmen mas recientemente formado de la estadística criminal de los pueblos de la demarcacion.

Y 6.º Una noticia de los establecimientos de beneficencia, de instrucción pública y de correccion que existan en los mismos pueblos.

Art. 11. El Consejo de Estado en pleno informará respecto de los expedientes relativos al establecimiento de subgobernadores, á la mayor brevedad posible.

Art. 12. Si en vista de la consulta del Consejo de Estado, resolviere el gobierno establecer el subgobernador, se hará el nombramiento de este de real órden, fijando el sueldo que ha de disfrutar, y que en ningun caso será igual al de los gobernadores, ni inferior al que disfruten los secretarios de gobiernos de provincia de tercera clase.

Art. 13. El gobierno dará cuenta á las Cortes del establecimiento

de los subgobernadores, á los ocho dias de haberlo acordado, ó en los ocho primeros de cada legislatura, si hubiese tomado esta resolucion en el periodo en que aquellas no se hallan abiertas.

(Se continuará.)

Segun vemos en «El Monitor,» S. M. en vista de una solicitud de D. Juan Achon, ha acordado en virtud de lo informado por la Junta de Instruccion pública de Barcelona, y oido el dictámen del Real Consejo, autorizar la creacion en aquella capital de escuelas gratuitas de primera enseñanza para los niños de las familias francesas, con la condicion de que los maestros que hayan de encargarse de dichas escuelas tengan los requisitos que para dar la enseñanza primaria se exigen en Francia; que profesen la religion católica; que no puedan admitir en las escuelas mas que niños franceses ó de padres de esta nacionalidad; y que así los maestros como las escuelas, estén sujetas á la inspeccion del Gobierno español y sus delegados, en la forma que prescribe para las escuelas públicas de España la legislacion vigente.

ANUNCIOS.

OBRAS DE INSTRUCCION PRIMARIA

que se hallan de venta en la Imprenta de este periódico.

Amigo de los niños 4 rs.—Aritmética para los niños por Bustillos 4 rs.—
Compendio de la Aritmética, por Tejada 5 rs.—Cartilla Agraria por Olivan,
2 rs.—Caton 2 rs.—Compendio de la Doctrina 1 tl. 14 mrs.—Coleccion de car-
teles de lectura, por Florez 14 rs.—Compendio de la gramática de la lengua
castellana, por la Academia 6 rs.—Curso de gramática acomodado á la capaci-
dad y desarrollo intelectual de los niños, por Boned 2 rs. y 1/2.—Epitome de
la gramática por la Academia 3 rs.—Educacion de la Infancia 6 rs.—Espli-
cacion de la Doctrina Cristiana 4 rs.—Egemplos Morales 6 rs.—Ejercicio Co-
tidiano 4 rs.—Fleuri 3 rs.—Fábulas de Esopo 6 rs.—Gramática Castellana 5
rs.—Guia del niño Cristiano 3 rs.—Gramática latina por Carrillo 12 rs.—Id.
id. por Araujo 15 rs.—Libro de los niños 4 rs.—Lecciones Escogidas 4 rs.—
La Ciencia de la Muger 4 rs.—Manual de Agricultura por Olivan 6 rs.—
Muestras de Escritura, por Iturzaola 14 rs.—Método de lectura por Albiñana
2 rs.—Nociones de Higiene doméstica para enseñanza de las niñas por el Doc-
tor D. Pedro Felipe Monlau 4 rs. y 1/2.—Nociones de Educacion y sistemas
y Métodos de enseñanza para las Maestras de Instruccion primaria elementales
y superiores 12 rs.—Nociones de Historia Natural por Pereda y Martínez, obra
de texto para 2.^a Enseñanza, corregida y aumentada 14 rs.—Obligaciones del

Hombre 3 rs. — Oficios Parvos 4 rs. — Prontuario de Ortografía 4 rs. — Pedagogia por Boned 14 rs. — Papel rayado por Iturzaeta; la resma 36 rs. — Plumas el 100 á 5, 6 y 7 reales. — Principios y Ejercicios de Aritmética por Bustillo 5 rs. — Páginas de la Infancia 5 rs. — Programa de Matemáticas por Bustillo 5 rs. — Programa, principios y ejercicios de Aritmética por Bustillo 4 rs. — Silabario Español 4 cuartos. — Tratado de Aritmética Teórico-práctica, con explicacion del Sistema métrico decimal, para las escuelas Elemental y superior, por dos profesores del ramo 10 rs. — Visitas al Santísimo Sacramento 4 rs. — El Tío Pedro, 3 rs. — Libros de Matricula, para los Maestros y Maestras, 40 rs.

POR PALUZIE Y CANTALOCCELLA.

Cuadernos de lectura y lenguaje 1.º 2.º y 3.º 3 reales y 3 1/2. — Elementos de Geometría 4 rs. y 1 1/2. — Guia para los Cotejos de letras 6 rs. — Guia del Artesano 4 rs. — Geografía para los niños 4 rs. y 1 1/2. — Tratado de Urbanidad 6 cuartos.

POR D. LUIS NATA GAYOSO.

Historia natural para premios á los niños, á 4 rs. ejemplar y 44 rs. docena.

En la imprenta y librería de este periódico se halla de venta una coleccion de máximas morales para niñas, puesta en cartones á 22 rs. una.

CORRESPONDENCIA.

A D. M. R. de S. — Segun el artículo 12 del reglamento de 26 de Noviembre de 1838, no derogado, deben ser admitidos á la escuela todos los niños comprendidos en la edad de seis á trece años y los mayores ó menores de dicha edad que á juicio de las Comisiones, hoy Juntas locales, se encuentren en disposicion de emitir; en cuyo caso todos deben ser comprendidos en la lista general para el pago de retribuciones.

Por lo no firmado, M. COLELL

Editor responsable, MANUEL COLELL.

Huesca: Imp. y Lib. de Jacobo M. Perez, Coso 14. — 1864.